

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0078-TRA-PJ

OCURSO

JUAN CARLOS MONTERO VILLALOBOS, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2018-062-PJ)

Personas Jurídicas

VOTO 0219-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diez minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Juan Carlos Montero Villalobos, mayor de edad, abogado y notario, cédula de identidad 105920297, vecino de San José, Curridabat, en su condición de notario autorizante del testimonio de escritura 94-23 visible al folio 192 vuelto del tomo veintitrés de su protocolo, y presentada al Registro con citas: **tomo 2018, asiento 550198**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:00 del 11 de enero del 2019.

Redacta la jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, tenemos tal y como se desprende a folios 5 vuelto y 6 del expediente principal, que la sociedad **RBDB TROPICAL INVESTMENTS S.R.L.**, cédula jurídica 3-101-31936, fue objeto de disolución legal, por morosidad en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas, de conformidad con el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 9024, y es a través

de la Ley 9485 del 9 de octubre del 2017, publicada el 19 de octubre, en el Alcance 250 de la edición 197 del Diario Oficial La Gaceta, que reforma el Transitorio II de la Ley 9428 de 21 de marzo del 2017, publicada en el Alcance 64 de la edición 58 del Diario Oficial La Gaceta, en la que se permite que:

*“[...] Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y hayan cancelado las sumas adeudas a más tardar el 15 de diciembre del 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de la disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el **15 de enero de 2018 para presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados.***

*Dicho cese de solicitud se hará a instancia de los socios de la sociedad que ostenten al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones, quienes deberán comparecer en escritura pública, previa publicación de un edicto en diario oficial la Gaceta por cuenta del solicitante. **Dicha solicitud será sometida a calificación registral**”.* (la negrita no es del texto original).

Consecuencia de la reforma del Transitorio II de la Ley 9428, el señor Cesar Borge Alvarado, mayor de edad, soltero, asistente administrativo, cédula de identidad 800750733, vecino de San José, Coronado, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **RBDB TROPICAL INVESTMENTS S.R.L.**, cédula jurídica 3-101-319036, mediante testimonio de escritura 94-23 otorgada en la ciudad de San José, Curridabat, a las 15 horas del 8 de enero de 2018, ante el notario público Juan Carlos Villalobos Montero, y presentada por cuarta vez a la Recepción de documentos de la Dirección de Servicios Registrales al ser las 08:51:54 horas del 5 de setiembre de 2018, ocupando las citas de presentación tomo 2018,

asiento 550198, solicitó al Registro el cese de disolución de la sociedad indicada conforme al transitorio referido.

En razón, de lo anterior, es importante traer a colación, que el testimonio de escritura 94-23, fue presentada por primera vez bajo las citas de presentación: tomo 2018, asiento 17676, el 11 de enero de 2018, la cual fue cancelada (de acuerdo, a la Circular 13-2017, Ley 9428. Debe comparecer al menos el 51% de los propietarios de las acciones). Dicho testimonio reingresa por segunda vez, el 2 de febrero de 2018, bajo la citas de presentación, al tomo 2018, asiento 86276, se cancela la presentación conforme al (Transitorio II de la Ley 9428 y Circular DPJ-013-2017, fecha límite de presentación de la solicitud 15-01-208), y reingresa por tercera vez, el 18 de julio de 2018, ocupando las citas de presentación al tomo 2018, asiento 448587, se cancela la presentación de conformidad con el Transitorio II de la Ley 9428, fecha límite de presentación de la solicitud 15-01-208)

El documento citas de presentación, tomo 2018, asiento 550198, de 5 de setiembre de 2018, correspondiente al cese de disolución fue presentado junto con una solicitud de calificación, por estar en desacuerdo la solicitante con la cancelación del documento 2018-448587, presentado el 18 de julio de 2018, documento que fue calificado por la registradora Grace Quirós García, según consta a folio 7 del expediente principal, en el que indicó lo siguiente: *“Se cancela presentación de conformidad con el transitorio II de la Ley 9428 fecha límite de presentación 15/01/2018”*.

En virtud de lo señalado anteriormente, el 24 de setiembre de 2018, el Subdirector del Registro de Personas Jurídicas, emite calificación formal DPJ-CF-081-2018, concerniente a los documentos que han ocupado las citas de presentación tomo 2018-17676, 2018-86276, 2018-448587, y 2018-550198, referentes a “cese de disolución” de una sociedad, indicando en lo conducente:

*“En el caso específico de los “Ceses de disolución” este acto se inscribirá únicamente cuando sea a **instancia** de socio o cuotista y que además de tal condición, esa manifestación sea reflejo de la voluntad de al menos 51 % del capital social, la norma supra citada así lo establece. Por lo cual, un apoderado generalísimo de una sociedad que se encuentra disuelta al momento de solicitar el cese de disolución como es la entidad RBDB Tropical Investments SRL, no cuenta con la capacidad jurídica requerida ni el derecho para lograr la inscripción de dicha solicitud. Por lo tanto, la primera presentación que ocupó las citas al tomo 2018, asiento 17676 fue cancelada conforme a derecho.*

Con relación a todas las siguientes presentaciones a saber: tomo 2018, asiento 86276 del 7 de febrero de 2018; y el tomo 2018, asiento 448587 del 18 de julio de 2018, ambas resultaron canceladas con fundamento en el Transitorio II de la Ley N° 9498, por haber transcurrido el término legal para su tramitación e inscripción.

*El plazo para solicitar los ceses de disolución...que a través de la reforma introducida en el Transitorio II de la Ley 9428 delimitó con un **plazo perentorio**, [...] el cual vencía para todos sus efectos el 15 de enero de 2018, [...]*

Al presentarse el documento de interés por segunda ocasión el 7 de febrero de 2018, y por tercera ocasión el 18 de julio de 2018 es evidente que había transcurrido el término fijado por dicho transitorio, por lo que la sociedad BBDB Tropical Investments Sociedad de Responsabilidad Limitada [...] no se ve cobijada por el transitorio, por ende, lo procedente es decretar la cancelación, al ser ininscribible la mencionada solicitud al precluir el término de ley.

[...]

Con sustento en las consideraciones esbozadas y las normas citadas, se confirman las cancelaciones del documento bajo las citas de presentación al tomo 2018, asiento 17676, tomo 2018, asiento 86276, tomo 2018, asiento 448587; como también se decreta la cancelación de la presentación al tomo 208, asiento 550198. Curridabat, 24 de septiembre de 2018”.

En razón, de la calificación formal emitida por el Subdirector del Registro de Personas Jurídicas, el licenciado Juan Carlos Montero Villalobos, de calidades y condición dicha, formuló ocurso ante el Registro mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2018, en el que manifiesta su disconformidad con el criterio vertido en la calificación formal DPJ-CF-081-2018. Señala, que mediante escritura número ciento noventa y cuatro-veintitrés otorgada ante su notaría se llevó a cabo la solicitud de cese de disolución de la compañía RBDB Tropical Investments SRL. Una vez ingresado por primera vez el documento, el 11 de enero de 2018, el registrador le señaló un único defecto el cual fue corregido mediante su respectiva razón notarial, la que consta en el documento con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, lo procedente era inscribir el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis del mismo cuerpo normativo. El sustento de fondo para no inscribir el documento es errado ya que con la no inscripción del documento lo que se está generando es la disolución obligatoria de una sociedad en virtud del no pago de impuestos de personas jurídicas, y en realidad, al momento de presentar el documento la sociedad RBDB Tropical Investments SRL, se encontraba ya al día con dicho pago.

El Registro de Personas Jurídicas, en resolución final dictada a las 9:00 horas del 11 de enero de 2019, deniega la diligencia ocursoal interpuesta, confirmando las cancelaciones del documento bajo las citas de presentación al tomo 2018, asiento 17676; tomo 2018, asiento 86276, tomo 2018, asiento 448587, confirma también la cancelación de presentación del asiento 2018, tomo 550198, consecuentemente, confirma el criterio jurídico brindado a través de la calificación

formal número DPJ-CF-081-2018. Al respecto manifiesta la autoridad registral que el Transitorio II de la Ley 9428 estableció un plazo perentorio hasta el 15 de enero de 2018, a fin de que las sociedades disueltas por la Ley 9024 cumplieran con lo dispuesto en ese transitorio. Siendo que en el caso de estudio su primer asiento de presentación (2018-17676) fue cancelado porque la solicitud de cese fue tramitada por un apoderado generalísimo de la sociedad RBDB TROPICAL INVESTEMENTS S.R.L., y no por un cuotista o cuotistas que representen al menos el 51% del capital social. Con relación a todas las siguientes presentaciones a saber, tomo 2018, Asiento 86276 del 7 de febrero de 2018 y el tomo 2018, asiento 448587 del 18 de julio de 2018, ambas resultaron canceladas con fundamento en el Transitorio II de la Ley 9428, por haber transcurrido el término legal para su tramitación e inscripción, a pesar de estar ante otro supuesto, cual es que el apoderado del cese de disolución realiza la solicitud en su calidad de cuotista, en virtud de la rectificación que se hizo mediante razón notarial, no obstante, su tramitación es extemporánea.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, el abogado y notario público Juan Carlos Montero Villalobos, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, alegando que el Registro de acuerdo al Transitorio II de la Ley 9428, indica que el cese de disolución no opera solamente con el incumplimiento de los requisitos descritos en el transitorio mencionado, sino que debe ser sometido a un proceso integral de calificación registral. Afirma el órgano en mención que respecto de la primera presentación del documento en cuestión la misma resultó cancelada y no fue devuelto como defectuoso, lo cual implica situaciones diferentes. Lo cierto es que no se pretende cuestionar el deber del registrador de realizar la calificación registral, sino que por el contrario se aspira a que el mismo sea realizado con el más estricto apego a las reglas de la ciencia y la técnica y principios de justicia, lógica y conveniencia, como así lo dispone el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Señala además, que al realizar una interpretación literal del artículo 37 del Reglamento del Registro Público, es claro que lo que debió proceder en este caso fue una suspensión y no una cancelación, en vista que el error que se cometió no es sustancial, ya que el defecto por el cual no se inscribió el documento en un primer momento fue que la solicitud de cese de disolución deben hacerla los socios que representen al menos el 51% del capital social, si embargos situándonos en el plano fáctico quien compareció en escritura pública como apoderado era el único cuotista de la sociedad, como así se hizo ver mediante razón notarial, hecho por el cual no se puede afirmar que existió un error capaz de ocasionar la cancelación de documento. Por lo que la actuación del Registro como parte de la Administración Pública lesiona el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública. Solicita se revoque la denegación formal de inscripción y se proceda a la inscripción del documento impugnado que es el cese de disolución de persona jurídica.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal de conformidad con los autos que constan dentro del expediente admite como propio el elenco de hechos que tuvo por demostrados el Registro de Personas Jurídicas.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos de interés para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de probados.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Mediante la Ley 9428 del 23 de marzo de 2017 se crea un impuesto a todas las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Como sanción al incumplimiento de este impuesto, en su artículo 7 dispone la disolución de las personas jurídicas obligadas que no satisfagan el pago de ese impuesto por tres períodos consecutivos.

No obstante, en el Transitorio II de ese cuerpo legal; que fue reformado por la Ley 9485 del 09 de octubre de 2017, se permitió solicitar el cese de disolución de aquellas personas jurídicas disueltas en aplicación de esa norma. Esa solicitud debe constar en escritura pública suscrita por los socios que ostenten al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones. Sin embargo, el testimonio de dicho instrumento público debía ser presentado a más tardar el **15 de enero de 2018**, previa publicación -por cuenta del solicitante- de un edicto en el diario oficial La Gaceta y se advierte que dicha solicitud sería sometida a calificación registral.

Adicionalmente, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en Circular DPJ-013-2017 del 19 de octubre de 2017, giró las instrucciones correspondientes a la aplicación de dicho Transitorio II, indicando en el aparte 2. que el notario público deberá dar fe: a. Que los comparecientes constituyen al menos el porcentaje requerido por la norma, y b. Fecha de publicación del edicto de estilo y número de Gaceta, además, que el documento de solicitud de cese de disolución debía ser sometido a calificación de conformidad con los artículos 6 y 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y 34 y, siguientes del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, de 18 de febrero de 1998. Asimismo, debía cancelar la tasa establecida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, como los restantes tributos, según la normativa vigente.

De acuerdo, a lo anterior, tenemos que un documento que ingrese a la corriente registral, en el caso concreto “cese de disolución” de una sociedad, debe cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Por otra parte, el artículo 35 del Reglamento del Registro Público; que es Decreto Ejecutivo 26771 del 18 de febrero de 1998 y sus reformas, dispone que los registradores deberán examinar los documentos sometidos a calificación y comprobar si éstos ***“[...] cumplen los requisitos legales, generales o especiales requeridos [...]”***

Indicado lo anterior, cabe mencionar que el testimonio de escritura 94-23 otorgada a las 15 horas del 8 de enero de 2018, ante el notario público Juan Carlos Montero Villalobos (folios 5 y 6 del expediente principal, que fue presentado, por cuarta vez, con citas, **tomo 2018, asiento 550198 del 5 de setiembre de 2018, ingresó** en fecha posterior a la permitida en el Transitorio II de la Ley 9428, sea 15 de enero de 2018, para promover el cese de disolución de la sociedad **RBDB TROPICAL INVESTMENTS S.R.L.**, (a pesar que el apoderado de dicha sociedad según razón notarial visible a folio 6 del expediente principal ostentaba el cien por ciento del capital social), y por ese motivo dicho asiento corre la misma suerte que el documento citas de presentación, tomo 2018, asiento 86276 del 7 de febrero de 2018, y tomo 2018-448587 del 18 de julio de 2018, sea la cancelación de conformidad con el Transitorio II de la Ley 9428 y la Circular DPJ-013-2017, ya que como lo indica el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada, “ *El plazo para solicitar los cese de disolución no es arbitrario o irracional, sino que deriva de la voluntad del legislador, que a través de la reforma introducida al Transitorio II de la ley [...] 9428 delimitó un plazo perentorio, es decir un término improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó, el cual vencía para todos sus efectos el 15 de enero de 2018*”.

De acuerdo con los argumentos expuestos, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 11 de enero de 2019, la cual se confirma.

En relación, al agravio planteado por el recurrente, sobre que debió operar en el presente caso, de acuerdo 37 del Reglamento del Registro Público, fue una suspensión porque el defecto por el que no se inscribió el documento de cese de disolución deben hacerla los socios que representen al menos el 51% del capital social, quien compareció en escritura pública como apoderado era el único cuotista de la sociedad, como así se hizo ver mediante razón notarial, hecho por el cual no se puede afirmar que existió un error capaz de ocasionar la cancelación del

documento. Al respecto, es necesario indicar al recurrente, que la primera presentación del testimonio de escritura 94-23 de las 15 horas del 8 de enero de 2018, correspondiente al cese de disolución de la sociedad **RBDB TROPICAL INVESTMENTS S.R.L.**, que ocupó las citas de presentación: 2018, asiento 17676, fue cancelada su presentación por haber comparecido un apoderado generalísimo de una sociedad que se encuentra disuelta al momento de presentarse el cese de disolución, como lo es la sociedad **RBDB TROPICAL INVESTMENTS S.R.L.**, cuando el Transitorio II de la Ley 9428, es enfático en indicar, que la escritura de disolución de cese de una sociedad la otorgarán los socios que ostenten al menos el 51% por ciento de las acciones del capital social, por lo que dicho apoderado no estaba legitimado para requerir el acto pedido, de ahí, que haya sido cancelada la presentación del primer documento.

En virtud de lo anterior, es importante resaltar, que el registrador que califica el documento de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, no puede presumir que el apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad disuelta, y solicitante del cese de disolución, es quien reunía al menos el 51% de las acciones del capital social de la sociedad mencionada, pues correspondía al notario público de acuerdo a la Circular DPJ-013-2017, dar fe que el compareciente constituía al menos el 51% por ciento de las acciones del capital social, como lo establece el Transitorio II de la Ley 9428.

De lo anterior, y conforme a lo que se desprende a folio 24 del expediente principal, la figura que operó fue la cancelación de la presentación del documento 2018, asiento 17676, lo que implica que éste deja de surtir efectos en el ámbito registral, dado que el asiento y su respectiva anotación fueron cancelados. Ante la cancelación de un asiento, se debe iniciar nuevamente el proceso de inscripción del documento, el cual es independiente del que causó la cancelación y que no surtió efecto alguno.

Así las cosas, y si bien es cierto, en la razón notarial a que hace referencia el apelante, se indicó, *“que el compareciente es el dueño del cien por ciento del capital social de la compañía”*, cabe indicar, que cuando ingresa por segunda vez, el testimonio de escritura 94-23, con las citas de presentación 2018-86276 de 7 de febrero de 2018, lo hace en forma extemporánea, incumpliendo con el plazo señalado en el Transitorio II de la Ley 9428, sea, 15 de enero de 2018, y así ocurre con la siguiente presentación, a saber, tomo 2018, asiento 448587.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos expuestos, no encuentra este Tribunal de alzada, motivo alguno para resolver en forma contraria a lo ya resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Juan Carlos Montero Villalobos, en su condición de notario autorizante del testimonio de escritura 94-23 de las 15 horas del 8 de enero de 2018, cuyo testimonio originó entre otros, la cita de presentación al Diario del Registro, tomo 2018, asiento 550198, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 11 de enero de 2019, la que en este acto se **confirma**. Se mantienen las cancelaciones del documento bajo las citas de presentación al Diario, tomo 2018, asiento 17676, tomo 2018, asiento 86276, tomo 2018, asiento 448587, como también de la presentación al tomo 2018, asiento 550198, así como el criterio jurídico de la calificación formal DPJ-CF-081-2018 de 24 de setiembre de 2018, dictada por el subdirector del Registro de Personas Jurídicas.

POR TANTO

Por las consideraciones, citas normativas, y Circular DPJ-013-2017 de 19 de octubre de 2017, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** presentado por el licenciado Juan Carlos Montero Villalobos, en su condición de notario autorizante del testimonio de escritura 94-23 de las 15 horas del 8 de enero de 2018, cuyo testimonio originó entre otras, la cita de

presentación al Diario del Registro, tomo 2018, asiento 550198, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 11 de enero de 2019, la que en este acto se **confirma**. Se mantienen las cancelaciones del documento bajo las citas de presentación al Diario, tomo 2018, asiento 17676, tomo 2018, asiento 86276, tomo 2018, asiento 448587, como también de la presentación al tomo 2018, asiento 550198, así como el criterio jurídico de la calificación formal DPJ-CF-081-2018 de 24 de setiembre de 2018, dictada por el subdirector del Registro de Personas Jurídicas. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/NUB/KMC/IMDD/JEAV/

GOM

DESCRIPTORES.

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

UP: CALIFICACI

ÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.32

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 0031